

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 13-mar.-23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 574  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
**Demandada:** Margareth Cifuentes Mosquera  
**Radicación:** 765204003005-2023-00052-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda con garantía real de menor cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARGARETH CIFUENTES MOSQUERA**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré y escritura pública que se relacionan a continuación:

- 1.- La suma de **\$55.275.500,34** por concepto de capital
- 2.- Por el interés moratorio equivalente a 15.00 %, sobre el capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3.- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DE CAPITAL
1	05-ago.-2022	\$ 78.587,99
2	05-sep.-2022	\$ 79.214,66
3	05-oct.-2022	\$ 79.846,33
4	05-nov.-2022	\$ 80.483,04

5	05-dic-2022	\$ 81.124,82
6	05-ene-2023	\$ 81.771,72
7	05-feb-2023	\$ 82.423,78
8	05-mar-2023	\$ 83.081,04
	<b>Total</b>	<b>\$ 646.533,38</b>

4.- Por el interés moratorio equivalente a 15.00%, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.- Por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública N° 1257 del 8 de abril de 2022 de la notaria segunda de Palmira valle del cauca, incorporado en el Pagaré N° 38553287, correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de agosto de 2022, relacionadas así:

NÚMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	05-ago.-2022	\$ 445.930,15
2	05-sep.-2022	\$ 445.303,48
3	05-oct.-2022	\$ 444.671,81
4	05-nov.-2022	\$ 444.035,10
5	05-dic.-2022	\$ 443.393,32
6	05-ene.-2023	\$ 442.746,42
7	05-feb.-2023	\$ 442.094,36
8	05-mar.-2023	\$ 441.437,10
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.549.611,74</b>

6.- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula decima inmersa en la escritura pública N° 1257 del 8 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Palmira valle del cauca base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA	VALOR DEL SEGURO
1	05-ago.-2022	\$ 20.730,53
2	05-sep.-2022	\$ 26.825,41
3	05-oct.-2022	\$ 27.006,37
4	05-nov.-2022	\$ 27.926,93
5	05-dic.-2022	\$ 25.734,49
6	05-ene.-2023	\$ 26.074,98
7	05-feb.-2023	\$ 26.244,47
8	05-mar.-2023	\$ 26.414,12
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 206.957,30</b>

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la demandada **MARGARETH CIFUENTES MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.553.287, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-**

**138341**, ubicado en la carrera 36 # T 36-23 lote # 5, manzana 3, proyecto vivienda Betania de Comfandi del municipio de Palmira (V.), para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del citado bien.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.).

La señora **MARGARETH CIFUENTES MOSQUERA** de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aportó dirección electrónica.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P No. 198.584 del C. Sup. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo al poder conferido (art 74 del C.G.P).

**NOVENO:** Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1142eff3be410b560ddf11c945dcef84b817291cfa094926fd486c991c44cf80**

Documento generado en 16/03/2023 02:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**